



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

“Año de la universalización de la salud”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 290 - 2020-GM-MPC

Cañete, 06 de octubre de 2020

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: El Informe N° 1089-2020-FIGG-GÓDUR/MPC, de fecha 16 de setiembre, de la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Provincial de Cañete, remite el Recurso de Apelación Interpuesta a la Resolución de Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural N°170-2020-GODUR-MPC, presentado por el administrado Luis Santos Antesana Inca, en su calidad de representante legal del Asentamiento Humano Proyecto Integral el Olivar Arena Alta;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias por Leyes de Reforma Constitucional, expresa que: “Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución otorga a las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, en el numeral 6 del artículo 195° de la Constitución Política del Estado, menciona que los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo; y son competentes para: Planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial.

Que, el Artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la Ley) indica que la presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, asimismo, el numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley, preceptúa que, por el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, el Artículo 218°, numeral 218.2 del TUO de la Ley, respecto a los recursos administrativos, expresa que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; y su Artículo 221° establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

Que, acorde con lo dispuesto por el artículo 220° del TUO de la Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Mediante Expediente N° 010279-2019 de fecha 17 de octubre de 2019 el administrado Luis Santos Antesana Inca en calidad de Presidente del AA.HH. Proyecto Integral El Olivar Arena Alta, solicita Visación de planos con fines de servicios básicos.

Por Resolución de Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural N° 0170-2020-GODUR-MPC del 31 de julio de 2020, se declara Improcedente la solicitud del administrado Luis Santos Antesana Inca, Presidente del Asentamiento Humano El Olivar de Arena Alta, quien solicita Visación de plano y memoria descriptiva para proyecto de electrificación del Asentamiento Humano, Proyecto Integral La Arena Sector 2, El Olivar de la Arena Alta, jurisdicción del distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete, departamento de Lima, con área declarada de 84,527.58 m2 y por los considerandos allí expuestos.

Con Escrito presentado en fecha 19 de agosto de 2020 el administrado Luis Santos Antesana Inca en calidad de representante legal del Asentamiento Humano Proyecto Integral El Olivar Arena Alta Sector 2, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Gerencia de



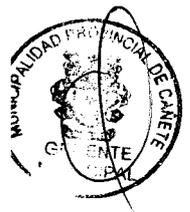
“Año de la universalización de la salud”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

Obras, Desarrollo Urbano y Rural N°0170-2020-GODUR-MPC; donde fundamenta lo siguiente: Que, si realmente cumple con el distanciamiento del límite, que se encuentra ubicado a más de 50 metros de la berma de la Antigua Panamericana Sur Respecto al derecho de vía de la Autopista Panamericana Sur: Cerro Azul-Ica, red vial es de 26 metros a cada lado de eje de la vía en ambos sentidos, establecido en la Resolución Ministerial N° 411-2001-MTC; que solo las personas que cuentan con títulos de propiedad están facultadas para cambiar la zonificación, las áreas de cambio que se dio no se encuentran inscritas ante los registros públicos; que, corresponde a la Municipalidad promover el desarrollo de las modalidades de acceso (Ley N° 28687 – Ley de Desarrollo y complementaria de formalización de la propiedad informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos), por lo que dicha función obliga a la Municipalidad otorgar a aquellas posesiones informales, pueblos jóvenes, Asentamientos Humanos y/o organizaciones vecinales visar los planos con fines de servicios básicos cumpliendo con los requisitos establecidos; no cuentan con el certificado de zonificación, los perímetros el cual se dieron cambio de uso es específicamente dentro del perímetro y que no se encuentran inscritos en los registros públicos. Como pueblo en etapa de formación están en la obligación y facultad de modificar cualquier índole que no se encuentra inscrito ante los Registros Públicos; respecto a que no se está respetando las áreas descrito en la Partida P17014187, que es una interpretación arbitraria, las áreas que sufren modificaciones se encuentran descritos en la Partida P03141466 el cual pertenece al Estado – Dirección Regional de Formalización de la Propiedad Rural (DIREFOR); que le resulta absurdo lo señalado que sobre el área ocupado debe adjuntar la búsqueda catastral de la SUNARP a fin de determinar si no está ocupando zona de terceros u otros; señala que la resolución impugnada ha contravenido las normas legales, no se encuentra motivado debe declararse la nulidad de pleno de derecho.

Que, con respecto al distanciamiento del límite, establecido en la Resolución Ministerial N° 411-2001-MTC, debemos señalar que lo pretendido por el apelante es la Visación de Plano, es sobre dicho documento que no se encontraría diferenciada la zona registrada de la ampliada, así como no se limita la zona de derecho de vía y uso restringido de la carretera Panamericana Sur, es decir, si en lo físico o práctico, dicho Asentamiento cumpliría el distanciamiento de límite, debería también reflejarlo en el plano PP-01, no se trata de una observación que requiere de fundamento o sustento jurídico, sino de cristalizar en el plano los límites reglamentarios establecidos, circunstancias que a la verificación por el área técnica de la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural, el plano presentado habría incumplido dicho aspecto.

Que, sobre las áreas de cambio realizadas y que no se encontrarían inscritos ante los Registros Públicos, se establece que el área técnica en el Informe N° 391-2020-CRLM-SGPCUC-GODUR-MPC de fecha 31 de julio de 2020, señala que parte del predio solicitado tiene Inscripción Registral en la Partida N° P17014187, esto en el Asiento 00009, esclareciendo que el área de 64,372.04 m2, registrada por COFOPRI es la siguiente:



USO Parcial (m2)	AREA ACTUAL (m2)	%	
Área de vivienda		27852.70	43.27
Área de Equipamiento urbano		8483.70	13.18
Recreación Pública (parque)	3517.90		
Educación	3288.80		
Servicios comunales	1516.00		
Equipamiento urbano vendible	161.00		
Área Reservada		585.00	0.91
Área de Circulación		27450.64	42.64
AREA TOTAL		64372.04	100.00

Debemos advertir entonces, que los predios inscritos y que han dado mérito a su inscripción se sustentan en los actos administrativos contenidos en el Oficio COFOPRI N° 01897-2012-COFOPRI/OZLC del 27/04/2012, RES. COFOPRI N°0192-2012-COFOPRI/OZLC del 27/04/2012 y Plano de Trazado y Lotización N° 0269-COFOPRI-2012-OZLC del 19/04/2012 suscritos por el Abg. Oscar Alfonso Tarazona Yabar, Jefe de la Oficina Zonal Lima-Callao de COFOPRI.

En ese sentido, se tiene que al estar inscrito en los Registros Públicos las mencionadas áreas, éstas se encuentran debidamente limitada a los usos allí determinado, por lo tanto, para efectos de proceder al cambio requiere del proceso establecido en el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sostenible aprobado por Decreto Supremo N° 022-2016-VIVIENDA, siendo así, no sería correcto que el cambio de zonificación se efectúe mediante Visación de planos como pretende concretar el recurrente, habida cuenta que estas se encuentran con inscripción Registral en la Partida N° P17014187.



“Año de la universalización de la salud”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

Que, en virtud de lo cual, estando a que los planos propuestos diverge de los actos administrativos inscritos por COFOPRI en los Registros Públicos en la Partida N° P17014187, sobre los cuales solicita Visación de plano, siendo este uno de los sustentos que motivaron la denegatoria del pedido, y no habiéndose rectificado las áreas, aumentado o disminuido la extensión en el plano, adecuándolo a las verdaderas dimensiones físicas, a su correlato en los que figura en registros Públicos para lograr su exactitud, no resultaría posible amparar su recurso.

Que, respecto a la Ley N° 28687, Ley de Desarrollo y Complementaria de la Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos, norma que la apelante invoca, regula el proceso de formalización de la propiedad informal, el acceso al suelo para uso de vivienda de interés social orientado a los sectores de menores recursos económicos y establece el procedimiento para la ejecución de obras de servicios básicos de agua, desagüe y electricidad en las áreas consolidadas y en proceso de formalización.

Que, dicha normativa incluso expresa respecto a las facilidades para la prestación de servicios básicos en la que las Municipalidades otorgarán certificados o constancias de posesión, no se otorgarán a los poseedores de inmuebles ubicados en áreas zonificadas para usos de equipamiento educativo, reservados para la defensa nacional, en las zonas arqueológicas o que constituyen patrimonio cultural de la Nación; en áreas naturales protegidas o zonas reservadas, así como aquellas calificadas por el Instituto Nacional de Defensa Civil como zona de riesgo.

Que, las municipalidades como cualquier otra entidad de la administración pública, rigen su accionar institucional y sus relaciones con los particulares sobre la base de una serie de normas, impulsando los procedimientos administrativos y declarando mediante los actos administrativos la voluntad municipal, todo ello en sujeción a las normas técnicas de la materia, por lo tanto, si bien la municipalidad cumple su rol promotor de desarrollo local a fin de atender las necesidades básicas de su jurisdicción, su accionar no puede transgredir disposiciones normativas de alcance nacional, debiendo las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, siendo este un principio que se encuentra prescrito en el Artículo IV del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, ahora bien, en ningún extremo la autoridad municipal le restringe derechos al recurrente, pues como toda asociación debidamente organizada cuenta con facultades, obligaciones, entre otros, para efectuar determinados actos, solo que estos deben sujetarse a las normas técnicas con las cuales permitan viabilizar los proyectos que permitan la dotación de las necesidades básicas, respetando las áreas delimitadas e inscritas en la partida registral.

Que, en función de lo expuesto, y estando a que el administrado no ha desvirtuado los fundamentos expuestos en la Resolución de Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural N° 0170-2020-GODUR-MPC, por lo que resultaría Infundado el recurso de apelación interpuesto:

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 516-2020-GAJ-MPC, de fecha 22 de setiembre de 2020, concluyen que el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Luis Santos Antesana Inca en calidad de Presidente del AA.HH. Proyecto Integral El Olivar Arena Alta, en contra de la Resolución de Gerencia N° 0170-2020-GODUR-MPC, devendría en infundado, por los fundamentos antes expuestos.

Que en cumplimiento del inciso n) del Artículo 22° del Reglamento Organización y Funciones (ROF), “Emitir resoluciones de Gerencia Municipal aprobando directivas o resolviendo asuntos administrativos en materia relacionados con la Gestión Municipal, de los servicios Públicos locales, así como en aquellos asuntos que le fuesen delegadas por el Alcalde”, esto es específicamente la Resolución de alcaldía N° 088-2019, de fecha 18 de marzo del 2019. Por los párrafos mencionados esta Gerencia:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADA el Recurso Impugnatorio de Apelación interpuesta en contra de la Resolución de Gerencia N° 0170-2020-GODUR-MPC, presentado por el administrado Luis Santos Antesana Inca, en su calidad de representante Legal del Asentamiento Humanos Proyecto Integral El Olivar Arena Alta Sector 2, mediante el escrito presentado de fecha 19 de agosto de 2020, y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.



“Año de la universalización de la salud”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 – San Vicente – Cañete

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** a las partes pertinentes con las formalidades establecidas en el artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para los fines correspondientes.



ARTÍCULO TERCERO. - **Encargar** a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información Racionalización y Estadística, la publicación en el portal web de la Institución la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE


LÉONIDAS IVAN ALTAMIRANO MATUS
GERENTE MUNICIPAL